

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-150/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de junio de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

Sentencia que **confirma** el acuerdo INE/CG298/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, que sancionó a la apelante por irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña al cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. CUESTIÓN PREVIA.....	2
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	4
VI. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2026.
<b>Apelante o recurrente:</b>	Estela Fuentes Jiménez.
<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Sentencia SUP-RAP-40/2026.** El ocho de abril, esta Sala Superior revocó parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG55/2026<sup>4</sup> del Consejo General del INE, relacionada con las

<sup>1</sup> Instructor: Isaías Trejo Sánchez. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Rodrigo Torres Rodríguez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo indicación diversa.

<sup>3</sup> en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-40/2026.

<sup>4</sup> Emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-535/2025 y acumulado.

irregularidades encontradas en el informe único de gastos de campaña de Estela Fuentes Jiménez, quien contendió como candidata a ministra de la SCJN en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

**2. Acuerdo impugnado<sup>5</sup>.** En sesión extraordinaria de veintisiete de mayo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que da cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme, el ocho de junio, Estela Fuentes Jiménez presentó ante la responsable demanda de recurso de apelación.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-RAP-150/2026 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertir un acuerdo del CG del INE (órgano central) en materia de fiscalización, relacionado con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

## **III. CUESTIÓN PREVIA**

Debe tenerse en cuenta que si bien la recurrente alega un supuesto cumplimiento parcial de la sentencia SUP-RAP-40/2026, no se dará ese trámite, porque los agravios que plantea son referentes a conclusiones

---

<sup>5</sup> INE/CG298/2026.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

que, como se verá más adelante, no fueron materia de litis de la mencionada ejecutoria.

Por ello, en tanto son argumentos nuevos para cuestionar las conclusiones que no han sido objeto de análisis, el asunto se resolverá como un recurso de apelación dentro de la misma cadena impugnativa, sin que se trate de un incidente relativo al SUP-RAP-40/2026.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia,<sup>7</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado se notificó a la recurrente el dos de junio y la demanda fue presentada el ocho de junio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.<sup>8</sup> Esto sin contar el sábado seis y domingo siete de junio al haber sido días inhábiles, tomando en consideración que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen porque acude una ciudadana, quien fue candidata a ministra de la SJCN, a impugnar por su propio derecho la sanción en materia de fiscalización que le fue impuesta.

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

---

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 42; 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Como lo establecen los artículos 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### Metodología

Para claridad de la sentencia, primero se expondrá el contexto del asunto; posteriormente se analizarán y resolverán los agravios de la recurrente de manera conjunta, sin que ello le cause agravio alguno, pues todos sus motivos de inconformidad serán estudiados.<sup>9</sup>

### Contexto y la materia de controversia

El asunto tiene su origen en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas a personas ministras de la SCJN, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

En un inicio, el CG del INE emitió la resolución INE/CG949/2025, en la que impuso a Estela Fuentes Jiménez diversas sanciones en materia de fiscalización, por un monto equivalente a \$50,234.16 pesos, derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

Inconforme, la entonces candidata presentó recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido de revocar la citada resolución, a efecto de que el CG del INE dictara una nueva en la que valorara la documentación presentada por la otrora candidata en su respuesta al oficio de errores y omisiones, toda vez que no había sido tomada en cuenta para el dictado de la determinación que la sancionó.

En cumplimiento a las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior<sup>10</sup>, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG55/2026, en la que determinó sancionar a Estela Fuentes Jiménez por un monto menor, equivalente a \$28,511.28 pesos, derivado de diversas irregularidades advertidas en su informe único de gastos de campaña.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>10</sup> SUP-RAP-535/2025 y acumulado,

En contra de lo anterior, la recurrente presentó la demanda que originó el recurso de apelación SUP-RAP-40/2026, en la que controvertió específicamente dos conclusiones: la C5 y la C7.

Conclusión	Sanción
<b>01-MCS-EFJ-C5</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte para comprobar el gasto, consistente en cinco comprobantes fiscales en formato XML y dos pases de abordar, por un monto total de \$36,305.22 pesos.	\$18,102.40
<b>01-MCS-EFJ-C7</b> La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de 2 videos y volantes, por un monto de \$2,262.00 pesos.	\$2,602.22

En dicho asunto se volvió a revocar la determinación de la autoridad responsable respecto de la conclusión C5, para que emitiera una nueva en la que explicara las razones del trato diferenciado que dio a la recurrente frente a diverso candidato y, de no encontrarse justificado, igualara el trato y las condiciones.

Por el contrario, confirmó lo relativo a la diversa conclusión C7. El resto de las conclusiones sancionatorias no fueron controvertidas por la recurrente.

Visto lo anterior, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG298/2026 por el que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el mencionado expediente SUP-RAP-40/2026.

En dicho acuerdo, la responsable valoró nuevamente la documentación de la conclusión C5 y la dio por atendida. En consecuencia, modificó su determinación y sancionó a la actora con una multa que asciende a \$10,408.88 pesos por las conclusiones restantes —entre ellas, la conclusión C7—.

Inconforme, Estela Fuentes Jiménez interpuso el presente recurso de apelación.

**Planteamientos de la recurrente**

De la lectura integral de la demanda, se advierte que Estela Fuentes Jiménez expone los motivos de queja siguientes.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

### **1. Vulneración al principio de igualdad**

La recurrente alega que la responsable incumplió la ejecutoria ordenada por esta Sala Superior, ya que inobservó la *ratio iuris* que la sustenta, consistente en que cuando dos candidaturas se encuentran en idéntica situación jurídica y fáctica, la autoridad está obligada a aplicar criterios uniformes de actuación probatoria.

A su juicio, lo resuelto por la responsable generó un trato desigual injustificado que viola el principio de igualdad procesal.

En ese sentido, afirma, el cumplimiento dado a la sentencia por parte de la autoridad fue parcial y defectuoso, ya que no aplicó el citado principio en todas las conclusiones que analizó en el acuerdo controvertido (que fueron las siguientes: C1, C2, C6, C7, C8, C9, C10 y C11).

### **2. Vulneración al principio de congruencia y desigualdad probatoria**

La apelante señala que la autoridad nunca verificó si efectivamente había presentado la documentación requerida en formato PDF, y si ello resultaba congruente con el estudio que realizó respecto de las demás candidaturas.

### **3. Vulneración a los principios de proporcionalidad e individualización de la sanción**

La actora refiere que el CG del INE no realizó una ponderación integral de los elementos que el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral exige considerar al individualizar la sanción.

Además, afirma que la responsable incorrectamente individualizó la sanción porque no consideró la gravedad de la conducta y la sanción impuesta.

### **Decisión**

Lo argumentado por la recurrente es **infundado**, pues contrario a sus alegaciones, la autoridad fiscalizadora no puede modificar las resoluciones que han adquirido definitividad y firmeza, como equivocadamente lo pretende.

## Justificación

En la legislación electoral se prevé expresamente que los sujetos obligados en materia de fiscalización que sean sancionados podrán impugnar el contenido del dictamen consolidado y de la resolución que emita el CG del INE.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que existen tres supuestos para que las sanciones impuestas por el CG del INE adquieran firmeza<sup>11</sup>. Son:

1. Que las consideraciones y sanciones no hubieran sido impugnadas; serán firmes una vez que venza el plazo para recurrirlas y, en ese caso, se entenderán como acto consentido<sup>12</sup>.

Así, cuando un sujeto obligado en materia de fiscalización está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica —en la forma y dentro de un plazo determinado para ello— y, no obstante, se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto en cuestión<sup>13</sup>.

2. Las sanciones que, habiendo sido impugnadas, sean confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales serán firmes a la fecha del dictado de la sentencia respectiva.

3. Por último, las que siendo impugnadas hayan sido objeto de revocación para efectos, mismas que serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en la que se acate la sentencia, y que haya vencido el plazo para impugnar este nuevo acto.

## Caso concreto

En contra de la resolución INE/CG55/2026 que sancionó a Estela Fuentes Jiménez por un monto total de \$28,511.28 pesos, por las infracciones descritas en las conclusiones C1, C2, C5, C6, C7, C8, C9, C10 y C11, la actora interpuso la demanda que originó la integración del

---

<sup>11</sup> Ver las diversas sentencias SUP-RAP-148/2019; SUP-RAP-96/2022; SUP-RAP-248/2023.

<sup>12</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Así se estableció en el SUP-RAP-431/2021.

## SUP-RAP-150/2026

recurso de apelación SUP-RAP-40/2026. En ella únicamente impugnó las conclusiones C5 y C7, siguientes:

Conclusión	Sanción
<b>01-MCS-EFJ-C5</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte para comprobar el gasto, consistente en cinco comprobantes fiscales en formato XML y dos pases de abordar, por un monto total de \$36,305.22 pesos.	\$18,102.40
<b>01-MCS-EFJ-C7</b> La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de 2 videos y volantes, por un monto de \$2,262.00 pesos.	\$2,602.22

En la sentencia conducente, esta Sala Superior determinó que los motivos de inconformidad eran esencialmente fundados únicamente en lo relativo a la conclusión C5 y ordenó revocar para efectos la resolución impugnada, a ese respecto.

En cuanto a la conclusión C7, esta autoridad jurisdiccional confirmó la resolución controvertida, así como la imposición de la respectiva sanción.

Por tanto, en cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-40/2026, arriba reseñada, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG298/2026, por el que reindividualizó la sanción a la recurrente con una multa de \$10,408.88 pesos, por las infracciones detalladas en las conclusiones sancionatorias C1, C2, C6, C7, C8, C9, C10 y C11 del dictamen consolidado.

Ello pues de la nueva valoración, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, concluyó que la observación que dio pie a la conclusión C5 se tenía por atendida y, por tanto, que no existía conducta infractora por sancionar. En resumen:

Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
01-MSC-EFJ-C1 y 01-MSC-EFJ-C11	Formas	2	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
01-MSC-EFJ-C2	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$4,002.00	50%	\$1,923.38
01-MSC-EFJ-C6	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20 UMA	\$2,262.80
01-MSC-EFJ-C7 y 01-MSC-EFJ-C8	Egresos no reportados	\$2,789.68	100%	\$2,602.22
01-MSC-EFJ-C9 y 01-MSC-EFJ-C10	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	22 eventos	1 UMA por evento	\$2,489.08
<b>Total</b>				<b>\$10,408.88</b>

De la tabla antes expuesta, se advierte que la responsable reindividualizó la sanción a la recurrente únicamente por lo que hace a las conclusiones C1, C2, C6, C7, C8, C9, C10 y C11.

Es en contra de tal determinación que la actora alega un cumplimiento parcial y defectuoso por parte de la autoridad, ya que, considera, no aplicó la *ratio iuris* de la sentencia SUP-RAP-40/2026 al resto de las conclusiones sancionatorias.

A juicio de esta Sala Superior, **no asiste la razón** a la recurrente.

Lo **infundado** de sus alegaciones estriba en que la actora no controvertió lo determinado por la autoridad fiscalizadora en su demanda del SUP-RAP-40/2026 por lo que hace a las conclusiones C1, C2, C6, C8, C9, C10 y C11, en consecuencia, tal determinación, respecto a dichas observaciones, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad y firmeza.

Por tanto, contrario a lo que la actora argumenta, el actuar de la autoridad fiscalizadora fue apegado a Derecho, pues se encontraba imposibilitada a realizar un nuevo estudio de las conclusiones sancionatorias que no fueron controvertidas, ya que en la demanda SUP-RAP-40/2026 se limitó a combatir las conclusiones C5 y C7.

En consecuencia, las conclusiones C1, C2, C6, C8, C9, C10 y C11 y las respectivas sanciones de las que ahora se duele la recurrente, no eran susceptibles de un nuevo análisis por parte del CG del INE en el acuerdo de cumplimiento INE/CG298/2026, puesto que habían adquirido definitividad y firmeza al no haber sido controvertidas.

De ahí que sus argumentos sean **infundados**.

Asimismo, el agravio planteado por la recurrente relativo a que la deducción de la multa, mediante una simple operación aritmética y sin realizar ponderación integral de los elementos previstos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, vulnera los principios de proporcionalidad e individualización de la sanción, resulta **ineficaz**.

## SUP-RAP-150/2026

Lo anterior, porque el actuar de la autoridad responsable se redujo a excluir la conclusión C5 (al considerar que no existía conducta infractora por sancionar) de la multa impuesta a la apelante, así la reindividualización partió de las conclusiones sancionatorias C1, C2, C6, C7, C8, C9, C10 y C11 del dictamen, que ya han adquirido firmeza legal, por lo que su pretensión de realizar un nuevo análisis de la sanción resulta inviable.

### Conclusión

En consecuencia, ante lo infundado de los planteamientos de la recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

### VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por \*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.